



Montevideo, 22 de mayo de 2020

**Poder Legislativo
Comisión Análisis del
Proyecto de la Ley de Urgente Consideración (LUC)
Presidente/Senador Gustavo Penadés.
Presente**

Ref.: 136/2020

Estimados Legisladores:

El Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (CCEAU) fue fundado el 18 de abril de 1893 y se constituye como una Asociación Gremial sin fines de lucro integrada por los profesionales universitarios con título obtenido en cursos superiores de la Universidad de la República y por los egresados de otras Universidades con título académico profesional superior en Contabilidad, Economía, Administración y disciplinas afines, siempre que ese título sea reconocido legalmente en la República Oriental del Uruguay, siendo su matriculación voluntaria.

Sus afiliados al día de hoy, ascienden a más de 7.500 profesionales.

Además, el Colegio es miembro de la Federación Internacional de Contadores (IFAC), de la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC), del Comité de Integración Latino, Europa, América (CILEA), del Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera (GLENIF) y de la Asociación de Economistas de América Latina y el Caribe (AEALC).

Entre los servicios que brinda a los colegas de todo el país, a vía de ejemplo se destacan:

- La emisión de Pronunciamientos Técnicos y Guías que regulan la actuación profesional;
- Capacitación Permanente, la cual se desarrolla a través de la realización de cursos de actualización profesional en modalidad presencial y a distancia, así como el desarrollo de eventos técnicos;
- Servicio de Consultas Técnicas, a cargo de especialistas en las distintas áreas de incumbencia de la profesión;
- Mailinglist, herramienta online en la cual los colegas intercambian opiniones de dudas de su ejercicio profesional;
- Comisiones técnicas que analizan y actualizan sus conocimientos;
- Papel de Actuación Contable y sello que permite al socio su identificación personal en los documentos elaborados por el mismo, garantizándole al cliente que el profesional actuante esta adherido y debe cumplir los estándares técnicos y éticos que rigen la Profesión.

El CCEAU, por otra parte, promueve espacios de análisis y trata de generar ámbitos proactivos de diálogo, recogiendo las inquietudes de sus asociados tanto en temas relativos al ejercicio profesional, como en temáticas de apoyo a la comunidad nacional, y asimismo colaborando con todas las organizaciones sociales que lo soliciten.



En el sentido de lo expuesto precedentemente, una vez que el Poder Ejecutivo hizo público el proyecto de Ley de Urgente Consideración, el Consejo Directivo del CCEAU solicitó a sus comisiones técnicas el análisis del mismo. Una vez recibidos sus aportes, se conformó un grupo de trabajo integrado por los Consejeros a efectos de presentar el informe que a continuación se expone ante la Comisión de análisis del proyecto de Ley de Urgente Consideración.

Expresamos a continuación nuestras apreciaciones según el articulado de la LUC difundida.

SECCIÓN IV – ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS CAPÍTULO XIII – LIBERTAD FINANCIERA

Artículo 218. Se entiende adecuada la modificación propuesta y se sugiere agregar la parte final, dado que en la actualidad existen dificultades en las operaciones de factoring o descuentos de facturas y este mecanismo es muy importante en el financiamiento corriente de las Mypes. Sugerimos que quede redactado de la siguiente manera: (en gris el agregado)

Art. 218 (Opción del medio de pago para proveedores del Estado). Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 42. (Proveedores del Estado). Los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley podrán cumplirse, a opción del proveedor, a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera. Estas cuentas bancarias podrán ser las del mismo proveedor o las de quien el proveedor indique en su factura, aun cuando el titular de la cuenta bancaria no esté registrado como proveedor del Estado.”

Artículo 219. Estamos de acuerdo con el espíritu y tenor del artículo, sugerimos expresar los importes en la misma moneda. Asimismo, que sea expresado todo en UI (un millón de UI) y no en dólares USA.

Artículos 218-219-220-221. Visión del CCEAU referente a la Prevención del Lavado de Activos.

Estos artículos, cuyo espíritu de libertad financiera compartimos, rozan una responsabilidad y tarea actual relativa a la Prevención del Lavado de Activos.

Para el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, lo atinente a las modificaciones vinculadas a nuestra tarea en la Prevención de Lavado de Activos merece una especial atención. En tal sentido a continuación se expresa:

- Somos conscientes que debido a la Pandemia Covid 19, al igual que a partir de la crisis del 2008, las mayores economías mundiales presionarán por recursos financieros a través de medios ortodoxos y también heterodoxos a



las pequeñas economías como la nuestra. Y entre las herramientas heterodoxas, está la presión de organismos privados amenazando con integrar listas o limitando los accesos a financiamientos.

- Objetivamente se ha utilizado la Prevención de Lavado de Activos con otros fines y la realidad es que las grandes operaciones de Lavado detectadas en el país fueron realizadas a través del sistema financiero.
- La eficiencia en los controles sobre este tema, pasa por tres factores:
 - a) No duplicar controles;
 - b) No pedir que controle al que objetivamente no tiene la capacidad de hacerlo;
 - c) Una fuerte condena social a la actividad ilícita.

El CCEAU, de los tres factores anteriormente mencionados, asegura el tercero. Y lo ha demostrado a lo largo de esta última década, emitiendo pronunciamientos técnicos y guías de actuación que permitieron proteger a sus socios y sancionar a los colegas que se apartaban de ellos.

A continuación, se presentan las sugerencias y opiniones analizadas:

Artículo 220. Elimina una serie de restricciones impuestas por la Ley de Inclusión Financiera. Consideramos que las modificaciones en nada disminuyen las responsabilidades del profesional actuante. El CCEAU es afín al espíritu del artículo propuesto ya que nuestros pronunciamientos reafirman la necesidad del manejo y enfoque basado en el Riesgo de la transacción concreta. En algunas operaciones se tendrá más participación y en otras menos, pero en cualquier caso se debe conocer al cliente y descartar (más allá de cualquier norma legal) el Lavado de Activos. Lo anterior no contradice en nada las recomendaciones de GAFI a nivel internacional. Los profesionales que actúen en operaciones iguales o inferiores al tope deberán realizar las mismas medidas de debida diligencia que realizan ahora ya que en ningún caso decae su responsabilidad (Arts. 12 y siguientes de la Ley 19574)

Artículo 221. También compartimos el espíritu y tenor de este artículo, pues como dijimos antes facilita el no duplicar controles con gastos innecesarios y el no pedir que controle al que objetivamente no tiene la capacidad de hacerlo, y probablemente no domine operativas bancarias o del mercado financiero. Es claro que el instrumento de pago está emitido o acreditado a nombre de quien propone el pago con lo cual no hubo de circular previamente.



SECCIÓN IV – ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS

CAPITULO XIV PROMOCIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS.

Artículo 223 y 224. Entendemos que la necesaria reactivación tiene actualmente un grado de urgencia que amerita la modificación propuesta, adelantando el beneficio otorgado desde la vigencia de la LUC y evitando esperar al 1 de enero para posibilitar el inicio de actividades.

Por lo expuesto, **sugerimos la modificación señalizada en gris.**

Artículo 223 y 224: Los contribuyentes que inicien actividades a partir de la promulgación de la presente Ley y queden comprendidos en el régimen de tributación establecido por el artículo 30 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán el impuesto correspondiente de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) El 25% para los primeros 12 meses.
- 2) El 50% para los segundos 12 meses.
- 3) El 100% a partir de los terceros 12 meses.

SECCIÓN V – EFICIENCIA DEL ESTADO

-CAPÍTULO III – CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 307. Se aspira que el numeral 27 del TOCAF y el mencionado numeral 22, se mantengan en el proyecto, teniendo en cuenta que los mismos permiten desarrollar los dos roles de las Fundaciones: ser adquirentes y /o ser oferentes de bienes y servicios. Por lo cual se sugiere efectuar el agregado destacado en gris.

Artículo 307. (Procedimientos y topes aplicables para las compras del Estado).

Lit. D 22) Los contratos que celebre directamente o a través de sus fundaciones la Universidad de la República, para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958.Inc. I art.462

También, se sugiere se incluya el literal Y de Ley 15.903 ...”La contratación de bienes o servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República (*) Para adquirir o reparar bienes destinados a cubrir necesidades provenientes de cursos de capacitación laboral, hasta un monto anual de \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) en la ANEP cuando los mecanismos previstos para ello no hagan posible las contrataciones en los plazos adecuados para su instrumentación. El jerarca del Inciso deberá autorizar el gasto en cada caso. (*) Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedente deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente. Las contrataciones referidas en el literal A), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas. Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado. (*) Para el Poder Judicial, la



Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República y las Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas. (* Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del Código Civil). (*)”...

Artículo 319. Se solicita corregir dado que hay egresados habilitados a ejercer como Contador Público, en virtud de haber revalidado grados obtenidos en Universidades extranjeras. Se señala en gris la modificación.

Artículo 319. (Título habilitante para actuar en los servicios de Contaduría).
Sustitúyese el artículo 584 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de - o con título revalidado por - instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, en carreras que habiliten para ejercer como Contador Público.

SECCIÓN VI – SECTOR AGROPECUARIO CAPÍTULO III – DE LA TITULARIDAD SOBRE INMUEBLES RURALES Y EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS.

Artículo. 368. En el nuevo texto no se contemplan las Entidades que tenían inmuebles rurales y/o explotación agropecuaria bajo el Régimen de Excepción.

Artículo 369 que deroga las disposiciones del Art 2 y Art 3 de la Ley 18092. No se entiende pertinente de que permanezca la limitación en la representación del capital en la titularidad y explotación en manos de sociedades con capital nominativo en primera línea, con las penalidades de nulidad, en caso de incumplimiento. Cuando de hecho, se está autorizando a que los accionistas de estas sociedades nominativas puedan ser personas jurídicas cuyo capital sea representado en acciones al portador.

Estas apreciaciones son el trabajo de las comisiones técnicas, coordinadas por el Consejo Directivo del CCEAU y transmitidas a Uds. como un insumo para la elaboración de esta Ley tan importante para el futuro del país.

Sin otro particular le saludamos muy atentamente,

Cra. Silvia Leal
Secretaria

Cra. Cristina Freire
Presidente